

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

19 de noviembre de 1990.

— Número 105

Página 1143

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

REGULADORA DEL SISTEMA DE MUSEOS DE CANTABRIA. 2-5-13.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ESCRITO INICIAL.

2. PROPOSICIONES DE LEY.

REGULADORA DEL SISTEMA DE MUSEOS DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

TEXTO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley reguladora del sistema de museos de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 9 de noviembre de 1990.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"PROPOSICION DE LEY REGULADORA DEL SISTEMA DE MUSEOS DE CANTABRIAPREAMBULO

El artículo 44 de la Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, de acuerdo con su artículo 5, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

A fin de hacer efectivo lo enunciado en los párrafos anteriores se hace necesario el establecimiento de un marco jurídico para la regulación, organización y desarrollo de la política museística de la Comunidad Autónoma de Cantabria, entendida como la facilitación de una

aproximación y toma de contacto viva y directa de los ciudadanos con su patrimonio cultural, histórico y artístico, con una clara proyección social y finalidad didáctica como servicio público y derecho de todos los ciudadanos.

La Diputación Regional de Cantabria, en virtud del artículo 22 de la citada Ley Orgánica 9/1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene competencia exclusiva en materia de museos de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal, en materia de patrimonio histórico-artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma y en el fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.

A ella corresponde, asimismo, la gestión de los museos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado, según el artículo 24 b) de la citada Ley Orgánica.

En el uso de las competencias atribuidas por los artículos citados, esta Ley establece las líneas generales de lo que ha de ser el Sistema de Museos de Cantabria, atendiendo a la organización y estructuración de sus servicios museísticos, mediante la planificación y creación de una adecuada infraestructura que garantice la conservación del patrimonio cultural, artístico e histórico en los museos y su puesta a disposición, de todos los ciudadanos, como una proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica.

La Diputación Regional de Cantabria, a través de este sistema, promoverá la estructuración y coordinación de los museos integrantes, su creación, mantenimiento y mejora, la reglamentación de su funcionamiento, la selección, formación y actualización profesional de su personal, garantizando la conservación de sus fondos y el libre acceso del público, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Española.

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.**

El objeto de esta Ley es la regulación de

los centros integrantes del Sistema de Museos de Cantabria.

Artículo 2.

1. Los museos son instituciones de carácter permanente, abiertos al público, sin finalidad lucrativa, al servicio de la Comunidad y de su desarrollo, que investigan, reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden, y exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural.

Artículo 3.

Es obligación y competencia de la Diputación Regional de Cantabria la conservación, protección y garantía de la accesibilidad pública de los fondos de valor cultural existentes en los museos de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Estado en los de titularidad estatal y de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público o privado.

Artículo 4.

1. La Diputación Regional de Cantabria garantizará el acceso público gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los fondos custodiados, o de la función de la propia institución puedan establecerse.

2. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado, deberán contar con la autorización expresa de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar en su presupuesto las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Artículo 5.

1. Sea cual sea el carácter de los museos de Cantabria, en cuanto a su volumen, contenido y vinculación podrán ser de titularidad pública y

de titularidad privada.

- a) Son museos de titularidad pública los creados y mantenidos por organismos públicos con la finalidad de prestar un servicio público.
- b) Son museos de titularidad privada los creados por personas físicas o jurídicas privadas que prestan un servicio público.

2. Entran dentro del ámbito de esta Ley los museos a los que se refiere la letra a) del apartado anterior de este artículo, excepto los de titularidad estatal y los comprendidos en la letra b) del mismo apartado, que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al 10 por 100 de su presupuesto ordinario, o beneficios fiscales que superen el 25 por 100 de dicho presupuesto.

Aquellos museos que sin percibir esas ayudas desearan integrarse en el Sistema de Museos de Cantabria, podrán hacerlo mediante convenios específicos de integración.

Artículo 6.

Sea cual sea su titularidad, los museos de Cantabria se clasifican atendiendo a su ámbito, función o concepto en:

- a) Museos generales. Los dedicados a una temática general, los que ofrecen una visión global de Cantabria, de una parte determinada de su territorio o de una localidad concreta sin carácter monográfico.
- b) Museos monográficos. Los que muestran una temática singular.

TITULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MUSEOS EN CANTABRIA

Artículo 7.

El Sistema de Museos de Cantabria, dependiente de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, al que esta Ley está referida, estará integrado por los museos y organismos siguientes:

- a) Los museos que según el artículo 5º están comprendidos dentro del ámbito de esta Ley.
- b) El Servicio de Museos integrados en la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.
- c) Los órganos asesores que puedan constituirse.

Artículo 8.

Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos promoverán ante la Consejería de Cultura, Educación y Deporte la instrucción del oportuno expediente, garantizando en todo caso el mantenimiento, conservación y exposición de los fondos, tanto los constituyentes como los futuros, del museo, en la forma que se determine reglamentariamente. La orden por la que se autorice el museo determinará el carácter de las colecciones que sean objeto de exposición en el mismo.

Artículo 9.

Todos los museos y servicios incluidos en el ámbito de esta Ley deberán someterse a la inspección, tutela o coordinación, según se especifique, de la Diputación Regional de Cantabria, que adoptará las medidas necesarias para asegurar un correcto funcionamiento.

Artículo 10.

Los museos y organismos citados en el artículo 7º se regirán por los reglamentos establecidos por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte y por sus propias normas internas que deberán adaptarse a la reglamentación establecida por dicha Consejería en el plazo fijado por la Disposición Transitoria Primera.

Artículo 11.

El Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte será el órgano encargado de la ejecución de la política museística de Cantabria, el reconocimiento y la coordinación de los centros que integran el Siste-

ma, el estudio, la planificación y programación de los aspectos museísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la extensión, apoyo e inspección técnica del Sistema, de su organización, representación y servicio y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

TITULO SEGUNDO DE LAS COLECCIONES Y FONDOS DE LOS MUSEOS

Artículo 12.

Los museos podrán admitir y realizar depósitos de bienes culturales muebles. Dichos depósitos se regirán por lo previsto en la normativa al respecto y por las condiciones del depósito.

Artículo 13.

En caso de disolución o clausura de un museo, sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde. Los fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 14.

Cuando se produjera en un museo un considerable aumento, cuantitativo o cualitativo de sus fondos, con motivo de legados, donaciones, depósitos o adquisiciones, se promoverá, de oficio o a petición del responsable del mismo, un expediente de adecuación en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución del expediente fuese negativa los órganos competentes promoverán los medios materiales y técnicos que permitan la exposición pública de los fondos.

Artículo 15.

1. Cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto desaparezcan las causas, los bienes culturales muebles existentes en un museo podrán ser depositados en el museo

que la Diputación Regional de Cantabria determine.

2. Asimismo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad, persona y organismos responsables, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, se podrá disponer el depósito de dicho fondos en otros museos hasta tanto no desaparezcan las causas que motivaran dicha decisión.

Artículo 16.

Los objetos culturales muebles de interés para Cantabria en poder de entidades o personas públicas o privadas, y que estuviesen en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser depositados, hasta que desaparezcan las causas que originen el traslado en el museo correspondiente, bien a instancia de los responsables o de oficio por la Diputación Regional de Cantabria, en cuanto tuviere conocimiento de las circunstancias y previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 17.

Los bienes culturales muebles de interés museístico procedentes de excavaciones o hallazgos, ingresarán en el correspondiente Centro del Sistema de Museos de Cantabria de acuerdo con su especialidad temática y considerando su adecuada conservación y su mejor función científica y cultural.

Artículo 18.

Los fondos de los museos integrantes del Sistema de Museos de Cantabria no podrán salir de los mismos, ni aún en concepto de depósito, sin autorización expresa de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 19.

Los fondos de los museos de Cantabria, públicos o privados, salvo los de titularidad estatal, estarán debidamente documentados y sus responsables, con el fin de formalizar el Inventario del Patrimonio Museístico de Canta-

bria, deberán facilitar anualmente a la Consejería de Cultura, Educación y Deporte copia del archivo actualizado de todos los fondos que en ellos existan, estén expuestos o no, así como copia del Libro de Registro.

Artículo 20.

La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, mantendrá un Registro actualizado de todos los museos existentes en Cantabria, así como de sus fondos y dotaciones de servicios en coordinación con sus titulares.

Artículo 21.

1. Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los bienes culturales que se determinen reglamentariamente como de interés museográfico, deberán poner en conocimiento de la Diputación Regional de Cantabria, su propósito de venta de los mismos.

2. La Diputación Regional de Cantabria podrá ejercer sobre esos bienes los derechos de tanteo y retracto de conformidad con la legislación vigente.

TITULO TERCERO DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 22.

1. Todos los museos y centros comprendidos en el Sistema de Museos de Cantabria estarán atendidos por personal en número suficiente, con la cualificación, nivel técnico y, en su caso, titulación o pertenencia a cuerpo específico, que exijan las diversas funciones a desempeñar y que determine la reglamentación establecida por la Diputación Regional de Cantabria.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, a través de cursos, reuniones, seminarios y publicaciones, atenderá a la formación profesional permanente del personal técnico en ejercicio.

3. La Diputación Regional de Cantabria establecerá, reglamentariamente, los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas entidades adscritas al Sistema de Museos de Cantabria.

4. La dotación de personal del Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, excepto el correspondiente a las tareas administrativas del cuerpo administrativo, deberá estar formado por funcionarios técnicos de cuerpos facultativos de Conservadores y de Ayudantes de Museos, en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las respectivas funciones.

Artículo 23.

1. La Diputación Regional de Cantabria consignará anualmente en sus presupuestos las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda a los museos del Sistema.

2. Las entidades y personas, públicas o privadas, titulares de museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de los mismos, dando cuenta de la consignación a la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

Artículo 24.

1. Los locales e instalaciones de los museos del Sistema de Museos de Cantabria deberán adecuarse a la normativa que establezca la Diputación Regional.

2. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse museos de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los museos de titularidad privada, abiertos al público, aunque no formen parte del Sistema de Museos de Cantabria, deberán cumplir los requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los museos comprendidos en el ámbito de esta Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

Segunda.— La Diputación Regional de Cantabria proveerá los medios necesarios para la formación del personal que actualmente presta sus servicios en los museos integrantes del Sistema.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Los titulares de museos integrados en el Sistema de Museos de Cantabria podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, previo informe del Servicio de Museos.

Segunda.— La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la organización, dotación y puesta en funcionamiento de su Servicio de Museos, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 22 de la presente Ley. Procediendo, asimismo, a su desarrollo reglamentario.

Tercera.— Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Cuarta.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm.....a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.